



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Riohacha, veinticinco de septiembre de dos mil trece.

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: JOSÉ DE JESÚS HENRÍQUEZ GÓMEZ

Demandado: Nación – Superintendencia de Notariado y Registro

Rad Exp. No. 44-001-23-33-002-2013-00130-00

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del proveído de fecha 22 de agosto de 2013, por medio del cual se declara la falta de competencia territorial y se remite el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

Son dos los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la parte actora, para sustentar su inconformidad frente a la decisión tomada por esta Corporación mediante la providencia de fecha 22 de agosto de 2013, las cuales se sintetizan de la siguiente manera:

- Manifiesta que el Despacho no renegó de la falta de competencia territorial para conocer del asunto de la referencia, exponiendo como fundamento de tal afirmación el hecho de haberse inadmitido el medio de control para que por su parte se corrigieran ciertos defectos formales, lo que trae en su entender de acuerdo con la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que al no haber renegado de su falta de competencia al momento en que se presenta la demanda, más adelante no puede declararse incompetente por este factor territorial, a menos que la parte demandada proponga en tiempo la excepción previa por falta de competencia territorial.

- De la falta de oficina de la entidad demandada en la ciudad de Riohacha, señala que la demanda en esta contención es la Superintendencia de Notariado y Registro y no la oficina jurídica de esa misma entidad y, que por lo tanto la referida entidad tiene la capacidad para comparecer al proceso como demandada. Así mismo afirma que su mayor desacuerdo con la providencia recurrida radica, en el hecho que se afirme que no existe oficina de la entidad demandada en esta ciudad, ya que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha (La Guajira), abarca y comprende su jurisdicción registral al Municipio de Barrancas (La Guajira), lugar del domicilio del demandante, hasta el punto que de acuerdo con los artículos 96 de la ley 1579 de 2012, y el artículo 209 del decreto 960 de 1970 la inspección y vigilancia de dicha oficina registral, el ejercicio de poder jerárquico de tutela corresponde a la Superintendencia de Notariado y Registro, por pertenecer a su organigrama y a su propia estructura, fuerza es aceptar, que se configura el factor competencia territorial del artículo 156-2 del C.P.A.C.A., tan cierto es lo que afirma que cuando la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, expide certificados de tradición y libertad en el margen superior izquierdo de cada uno de los folios contentivos del susodicho registro, lleva estampado el logotipo con la leyenda SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, indica de la misma manera que aun las notarias son sedes notariales que pertenecen a la Superintendencia de Notariado y Registro.

CONSIDERACIONES

El Tribunal no repone la providencia impugnada, de conformidad a los siguientes argumentos:

Prevé el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 158, que cuando una Sala o sección de un Tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez

administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el Tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Frente a primer argumento ha de indicar la Sala que no comparte los planteamientos hechos por el recurrente, toda vez la oportunidad procesal en que puede ser alegada la falta de competencia territorial, para el juez es hasta antes de la admisión de la demanda, y para la parte accionada durante el traslado de la demanda mediante la interposición de los recursos y formulación de la excepción, pues con posterioridad opera el saneamiento de la nulidad originada en la falta de competencia por factores distintos al funcional, de conformidad con el inciso 5 del artículo 143 y los numerales 1 y 5 del artículo 144 del C.P.C, aplicables por remisión expresa del artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo que en el presente asunto, aún no se ha hecho pronunciamiento sobre la admisión del presente medio de control, es dable al Juez manifestar su falta de competencia territorial, sin que el hacerlo una vez se haya inadmitido, revista tal actuación procesal de la magnitud de haber avocado conocimiento para conocer del mismo, pues luego de la inadmisión de la demanda, son muchas y diversas las consecuencias jurídicas que pueden resultar de ello, entre otras, rechazo de la demanda, admisión, remisión por competencia territorial, por cuantía, por falta de jurisdicción, etc.

En cuanto al tema debatido el Honorable Consejo de Estado, se ha pronunciado en diversas ocasiones, una de ellas, la que ahora memora la Sala:

"En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena de esta Corporación¹, en auto de 18 de febrero de 2003 proferido por expediente No.20021196 01 (C-059), actora FANNY GARCÍA M., Consejero Ponente ALIER E. HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, a través del cual se dirimió un conflicto similar al aquí expuesto, en el que se indicó:

"[...] Lo primero que se debe advertir es que, en los casos de conflicto de competencia por el factor territorial, el tema de la nulidad procesal y su saneabilidad son temas inseparables. En efecto, conforme a la legislación

¹ Expediente No. 2008-00389-00 15 de julio de 2008, Magistrada Ponente Dra. Ligia López Díaz, Actor: Transportadora Boyacense S.A.

civil, la competencia por el factor territorial es un asunto que debe determinarse al inicio del proceso y si, por alguna circunstancia, dicha competencia se definió de manera equivocada y la parte afectada no alegó el error como excepción previa, el art. 144 del C.P.C. establece que el juez que empezó a conocer del proceso, debe continuar haciéndolo. Así las cosas, es claro que en procedimiento civil, el conflicto por falta de competencia territorial solo se puede presentar hasta antes de que se dé traslado a la demandada - oportunidad para proponer excepciones previas - pues, una vez transcurrida esta oportunidad, la ley se encarga de definir el conflicto, radicando la competencia en cabeza del juez que inició el conocimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta la remisión consagrada en el art. 165 del C.C.A, es necesario establecer si la normatividad que regula las nulidades, especialmente aquella que se refiere al saneamiento de las mismas, es aplicable en el proceso contencioso administrativo.

Sobre este tema la Sala Plena de esta Corporación ha dicho que, si bien es cierto en el proceso contencioso no existen excepciones previas, la norma no puede ser interpretada de manera restrictiva, so pena de desconocer el principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal y el principio de celeridad. Estas son sus palabras:

“Desde este enfoque, es claro que las nulidades y demás irregularidades subsanables por la actuación procesal de las partes dentro del litigio, no pueden quedar supeditadas al requisito formal de su alegación inicial dentro de la oportunidad legalmente señalada para que quede trabada la litis, pues es obvio que si en el proceso contencioso administrativo desapareció la posibilidad de proponer excepciones previas, no ocurrió lo mismo respecto de otros aspectos determinantes de la competencia, como las nulidades y la forma de sanearlas, cuya vigencia y aplicación, por mandato expreso del artículo 165 del C.C.A. quedaron regidas por las disposiciones que, en lo pertinente, se encuentran previstas en el Código de Procedimiento Civil.

El saneamiento de algunas de las irregularidades consagradas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, por el silencio de las partes, está expresamente señalado en la ley procesal por lo que su consagración obedece más que al rígido criterio de su presentación bajo una denominación exceptiva que desapareció dentro de la regulación contencioso administrativa, a los principios orientadores de la actuación administrativa sobre economía, eficacia y celeridad; y sobre la prevalencia de lo sustantivo sobre lo formal establecido en la Constitución Nacional”².

[...]

La posibilidad de sanear la nulidad por falta de competencia territorial, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es más clara aún, si se tiene en cuenta que el numeral 1° del art. 144 del C.P.C. establece que la nulidad se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo y, el último inciso del numeral 6°, establece que las únicas nulidades que no son saneables son las consagradas en los numerales 3° y 4° del artículo 140 y la proveniente de falta de jurisdicción o competencia funcional.

[...]

Lo anterior implica que si el demandado no interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, y tampoco alegó los hechos que configuran la nulidad al darle contestación a la misma, perdió la oportunidad

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo providencia del 11 de mayo de 1993, expediente No. C. 227.

para cuestionar la validez de lo actuado en el proceso³. Es éste el entendimiento que, en opinión de la Sala, debe darse a las normas citadas del C.P.C., aplicables en el procedimiento contencioso administrativo, y cuyo propósito es asegurar que este tipo de nulidades sean declaradas en la etapa inicial del proceso, a fin de evitar dilaciones posteriores e injustificadas.

Conforme a lo expuesto, forzoso es concluir que también en el proceso contencioso administrativo la falta de competencia por el factor territorial sólo se puede alegar hasta la contestación de la demanda, pues de no hacerse en las oportunidades mencionadas, la propia ley se encargó de resolver el conflicto, radicando la competencia en cabeza del juez que primero conoció del proceso.

Por último, se debe tener en cuenta que aceptar que la falta de competencia territorial subsiste, aún después de transcurridas las oportunidades que, conforme a la ley, tiene el interesado para alegarla, implica dejar sin aplicación el art. 144. 5 del C.P.C. o, lo que es peor, sostener que el mismo sólo tiene aplicación en determinadas oportunidades procesales con lo que contraría, como se dijo, los principios de celeridad y de primacía de los (sic) sustancial sobre lo meramente formal. [...]”.

Por lo anterior no es de recibo dicho argumento para revocar el auto recurrido, por lo que se mantendrá incólume.

En cuanto a la segunda de las razones esbozadas, el Tribunal no comparte los argumentos expuestos por el recurrente, toda vez que de conformidad con las preceptivas señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156 numeral 2º en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia por razón del territorio se determinará “por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.”

Analizado los actos administrativos demandados se tiene que los mismos fueron expedidos por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica – Secretario Técnico del Consejo Superior de la Superintendencia de Notariado y Registro, por el Superintendente Delegado para el Notariado y por el Superintendente Delegado para el Notariado, todos ellos expedidos en la ciudad de Bogotá, sin que la referida entidad tenga en esta ciudad o departamento oficina, en atención que si bien los notarios prestan un servicio

³ En este sentido se ha pronunciado, en diferentes oportunidades, la Sección Tercera del Consejo de Estado. Al respecto ver: Sentencia del 25 de julio de 2002, Exp. No. 18.092.

público- art. 131 Constitución Política- y cumplen una función pública – Decreto 960 de 1970 art. 1º-, los mismos no tiene superior jerárquico ante quien se puedan recurrir sus actuaciones. Tal autonomía no se desdibuja por el hecho de que la Superintendencia de Notariado y Registro ejerza sobre el notario vigilancia y control, pues las funciones de dicha entidad son de carácter administrativo y disciplinario, y las instrucciones que imparte son conceptos y orientaciones que éste puede acoger o no.

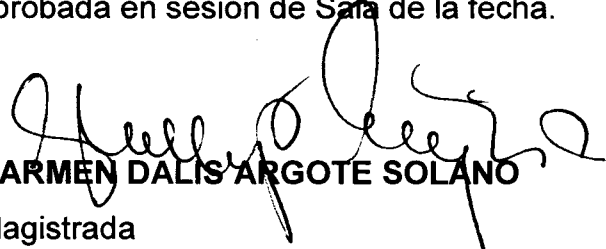
Así las cosas, no encuentra esta Corporación razones jurídicas para revocar la providencia recurrida, en tal sentido se,

RESUELVE

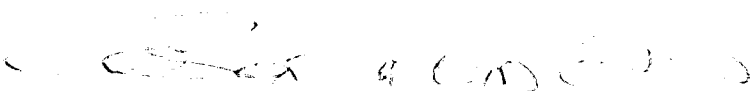
1. No reponer el auto de fecha 22 de agosto de 2013, de conformidad con las motivaciones dadas.
2. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º de la referida providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de la fecha.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Magistrada


CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

Vicepresidente


MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA

Presidente y Magistrada Ponente